

Las variedades deberán incluirse en este tipo de ensayos durante dos años. Circunstancias excepcionales pueden hacer necesario proseguir un año más.

El planteamiento de los mismos incluirá un mínimo de tres repeticiones.

c) Secundarios.

Si como consecuencia de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares y/o principales, se dedujese la conveniencia de establecer restricciones para la utilización de variedades en determinadas zonas o condiciones de cultivo, se establecerán ensayos de esta clase antes de que se tome una decisión sobre el registro de una determinada variedad. Por otra parte, podrá recurrirse a estos ensayos una vez que la variedad haya sido inscrita, si se presentan circunstancias especiales que así lo requieran o si se considera conveniente un mayor conocimiento con el fin de establecer recomendaciones para determinadas zonas.

15. Las características más importantes a estudiar en los distintos ensayos de valor agronómico o de utilización son las siguientes:

1) Rendimiento en azúcar por hectárea (variedades azucareras).

2) Contenido en azúcar de las raíces (variedades azucareras).

3) Rendimiento en materia seca de las raíces (variedades forrajeras).

4) Rendimiento en materia seca de las hojas (variedades forrajeras).

5) Peso de raíces por hectárea.

6) Peso de hojas y coronas por hectárea.

7) Porcentaje de plantas espigadas.

8) Resistencia a enfermedades y plagas.

El conjunto de todas las características anteriormente enumeradas será como se detalla en el siguiente título, lo que se utilice para evaluar el comportamiento de una variedad.

V. Criterios de evaluación

16. El valor agronómico o de utilización de una determinada variedad se considerará suficiente en los siguientes casos:

1) Si el rendimiento en materia seca para las variedades forrajeras por hectárea es superior significativamente al rendimiento del testigo teórico utilizado.

2) Si el rendimiento en azúcar por hectárea de las variedades azucareras es superior significativamente al rendimiento del testigo teórico utilizado.

El testigo teórico comprenderá dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación, variedades determinadas por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

17. En cualquiera de los casos citados en el apartado anterior, la presencia de algún carácter que, a juicio de los técnicos de la Comisión, se considere como desfavorable, supondrá el que su valor agronómico o de utilización no se considere suficiente.

18. Si teniendo una variedad una capacidad de producción igual o inferior a la del testigo teórico utilizado presenta una o varias características particularmente interesantes, precisamente en lo que se refiere a resistencia a enfermedades y plagas, homogeneidad de las raíces, resistencia a espigado y riqueza en azúcar de las raíces para variedades azucareras o contenido en materia seca de las raíces para las forrajeras, contenido en cenizas solubles (K y Na) y contenido en nitrógeno nocivo, podrá considerarse que la variedad objeto de estudio tiene un valor agronómico o de utilización suficiente.

Anualmente por la Comisión Nacional de Estimación de Remolacha se fijará el límite inferior de producción admisible con relación al testigo utilizado, para que la variedad pueda ser considerada a efecto de lo dispuesto en este número.

VI. Inscripción provisional

19. De acuerdo con el apartado 22 del Reglamento General, el solicitante podrá, previa petición, obtener la inscripción provisional de la variedad, cuyo período de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años.

20. Una vez concedida la inscripción provisional, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad, en cantidad máxima que se determinará para cada caso y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

21. En cualquier caso la inscripción provisional no se concederá antes de conocerse los resultados de los campos de identificación y ensayos de valor agronómico o de utilización correspondientes a la primera campaña del estudio de la variedad.

VII. Inscripción definitiva

22. La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios que han de realizarse se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan, y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor.

23. El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondientes significará, a todos los efectos, que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. Disposición transitoria

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto por haberse solicitado su inclusión en las Listas de Variedades, se seguirán las normas actualmente en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 y normas complementarias, debiéndose, por otra parte, tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

9696

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre adquisición de terneras con destino a la reproducción.

Como medida de fomento de la dotación de hembras bovinas para la reproducción en explotaciones agrarias en las que se hayan realizado mejoras y transformación para potenciar la producción de carne, de acuerdo con las directrices incluidas en el III Plan de Desarrollo, y vistos los resultados que se vienen consiguiendo con la realización del programa de adquisición de terneras, procede regular para el presente año las normas correspondientes para dicha adquisición y su distribución consiguiente.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca la adquisición de terneras de las Agrupaciones Retinta, Negra Ibérica, Morucha, Parda Alpina, Gallega, Asturiana y Pirenaica, en las condiciones que se señala en la presente disposición.

Segundo.—1. Las terneras adquiridas serán destinadas a explotaciones de cría que las conserven posteriormente como hembras reproductoras y que reúnan las condiciones establecidas en el apartado I.2.b) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974.

2. Las adjudicaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Resolución de esta Dirección General de 31 de marzo de 1975, por la que se actualizan las normas sobre adquisición y cesiones de ganado con destino a la reproducción.

Tercero.—Los animales objeto de adquisición habrán de reunir las condiciones siguientes:

Edad:

Agrupaciones Retinta, Negra Ibérica y Morucha: Ocho-quinque meses.

Agrupación Parda Alpina: Cinco-ochos meses.

Agrupaciones Rubia Gallega, Asturiana y Pirenaica: Ocho-doce meses.

Peso vivo:

Agrupaciones Retinta, Negra Ibérica y Morucha: 180-250 kilogramos.

Agrupación Parda Alpina: 150-200 kilogramos.

Agrupaciones Rubia Gallega, Asturiana y Pirenaica: 200-250 kilogramos.

En el momento del peso, que se realizará en las concentraciones que se organicen, se concede un margen de tolerancia de hasta un 10 por 100 sobre los pesos máximos señalados.

**Características.**—Su conformación y características raciales estarán en armonía con el «standard» de la raza correspondiente. En las Agrupaciones Parda Alpina, Rubia Gallega, Asturiana y Pirenaica, tendrán preferencia para la adquisición las terneras procedentes de Inseminación Artificial o de paradas con sementales registrados en el Libro Genealógico.

**Estado sanitario.**—Serán ejemplares clínicamente sanos, exentos de brucelosis, procedentes de explotaciones sujetas a control de dicha enfermedad. En las razas Parda Alpina, Rubia Gallega, Asturiana y Pirenaica, se requerirá también el control de tuberculosis. En todo caso, serán inmunizados contra brucelosis y fiebre aftosa.

**Cuarto.**—Los ganaderos propietarios de terneras podrán hacer oferta de las mismas a la Jefatura de Producción Animal de la correspondiente Delegación Provincial de Agricultura, utilizando el modelo de documento que figura como anexo de la presente disposición, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, cerrándose el plazo de admisión cuando, a juicio de esta Dirección General, se considere cubierto el objetivo que se pretende conseguir.

**Quinto.**—En base a las ofertas presentadas se organizarán visitas a las explotaciones para calificar técnicamente los animales ofertados, identificar individualmente los que se acepten provisionalmente y verificar las pruebas diagnósticas. En esta gestión intervendrán Veterinarios adscritos a las Jefaturas de Producción Animal, designados al efecto.

**Sexto.** 1. Las adquisiciones se ajustarán a las modalidades siguientes:

- a) Adquisición estacional.—Recaerá sobre animales de las Agrupaciones Retinta, Negra Ibérica y Morucha. A tal efecto se establecen dos períodos: Mayo-julio y septiembre-noviembre.
- b) Adquisición permanente.—Recaerá sobre las Agrupaciones Parda Alpina, Gallega, Asturiana y Pirenaica, y se mantendrá durante todo el año, cerrándose en el mes de noviembre.

2. En ambos casos, la entrega de las terneras admitidas por los técnicos antes citados se efectuará por los criadores en concentraciones organizadas al efecto. Dichas concentraciones se celebrarán dentro de cada provincia en los lugares y fechas que se indiquen para las Agrupaciones Retinta, Negra Ibérica y Morucha, y tendrán carácter comarcal y regularidad mensual para las Agrupaciones Parda Alpina, Rubia Gallega, Asturiana y Pirenaica.

3. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de las Jefaturas de la Producción Animal, establecerán el calendario y localización de las concentraciones de compra a celebrar en cada provincia, previa aprobación de la Subdirección General de Producción Animal.

**Séptimo.**—La valoración económica de los animales estimados para la compra se basará en el precio de cotización en el mercado del kilogramo de peso vivo en el momento de la entrega, cuya base será revisada mensualmente, si procede, por esta Dirección General. Sobre el precio así establecido se abonará un incremento de valor del 20 por 100, que igualmente será revisado si se considera oportuno.

**Octavo.**—El pago de las terneras adquiridas se hará en el momento de su entrega en el recinto donde se celebre la concentración.

**Noveno.**—La Agencia de Desarrollo Ganadero, en su zona de actuación y con cargo al presupuesto consignado al efecto para atender el Servicio de Suministro de Ganado, realizará las compras de terneras destinadas a las explotaciones acogidas al proyecto establecido por convenio con el Banco de Reconstrucción y Fomento, en las concentraciones antes citadas, y podrá colaborar también como órgano de apoyo en el informe a las Delegaciones Provinciales de Agricultura sobre otras explotaciones interesadas en obtener terneras para cría, del que se elevarán las oportunas propuestas a la Subdirección General de la Producción Animal.

**Décimo.**—Por las Inspecciones Regionales de Sanidad Animal se prestará el apoyo necesario a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para la mayor garantía sanitaria en la compra de las terneras.

**Undécimo.**—Las presentes normas serán difundidas con la mayor amplitud, a través de todos los medios disponibles, por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a fin de lograr la deseada promoción del objetivo que se pretende.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento de los servicios correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

#### A N E X O

Don ....., con domicilio en ....., teléfono ....., de acuerdo con lo establecido para la adquisición de terneras por la Dirección General de la Producción Agraria, oferta ....., de terneras de raza ....., que se encuentran en la finca ....., del término municipal de ....., que estarán disponibles para ser entregadas en la ..... decena del mes de ..... de ..... de ..... 197.....  
(Firma)

Sr. Jefe de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura de .....

**9697** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualizan las normas sobre adquisición y cesión de ganado con destino a la reproducción.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1975, páginas 8493 a 8496, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, 1, última línea, donde dice: «... el ganado adjudicatario», debe decir: «... el ganadero adjudicatario».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**9698** *ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Jesús Domínguez Pedreira, Juez comarcal.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento orgánico de Jueces Municipales y Comarcales, de 19 de junio de 1969,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Jesús Domínguez Pedreira, Juez comarcal que presta sus servicios en el Juzgado Comarcal de Puentedeume (La Coruña), debiendo causar

baja y cesar en el servicio activo el día 21 de abril del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**9699** *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se declara jubilado forzoso a don Emilio López-Peláez Martínez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales,